

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	01/11/2024 08:42	Fecha/hora resolución	01/11/2024 13:18
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001830
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000004-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	COMPRA DE IMPLEMENTOS MÉDICOS POR DEMANDA, FAMILIA CURACIONES Y OSTOMIZADO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000709 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 31 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 42	21/08/2024 16:18	PAULO CARVAJAL VEGA	NOVAMED SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Falta de legitimación

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

- Que el día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la empresa Novamed Soluciones Medicas Sociedad de Responsabilidad Limitada (recurso No. 8122024000000709), interpuso recurso de apelación en contra del acto final de las partidas números 4, 31 y 42 correspondiente a la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-0001000001, promovida por el Instituto Nacional de Seguros, para la compra de implementos médicos por demanda, familia curaciones y ostomizado.
- Que mediante auto No. 8052024000001667 de las dieciséis horas cuarenta y tres minutos del treinta de agosto de dos mil veinticuatro, esta División solicitó información adicional a la Administración. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.
- Que mediante auto No. 8052024000001741 de fecha 10 de setiembre de 2024 08:49, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- Que mediante auto No. 8052024000001863 de fecha 26 de setiembre de 2024 10:45, esta División confirió audiencia especial a la apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- Que mediante auto No. 8052024000001987 de fecha 16 de octubre de 2024 14:37, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000000709 - NOVAMED SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente del recurso de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Sin lugar

SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE NOVAMED SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (PARTIDAS 4, 31 Y 42). 1) Sobre la autorización para comercializar el producto y su traducción.

Alega la recurrente que su oferta fue excluida por una situación que no tiene trascendencia pues estima que no afectaría el buen uso de los recursos públicos ni estaría en contra del interés público. Considera que ser excluido por no proporcionar una traducción no implica incertidumbre para la Institución pues sí se aportó la nota del fabricante y reconoce que no en español. Argumenta que cuenta con el Registro Sanitario del insumo ofertado que demuestra que está autorizado por el fabricante por lo que a su parecer está demás que el INS, solicite adicionalmente una nota del fabricante, la cual sí presentó pero no está en idioma español. Concluye que no tiene razón el INS ya que está autorizado por el Ministerio de Salud para importar, promocionar, distribuir y comercializar el producto. Señala que esa carta no garantiza que el INS pueda exigir al fabricante soluciones ante eventuales incumplimientos, pues cualquier inconveniente debe atenderlo el oferente. La Administración por su parte señala que el apelante incumple con lo solicitado en el pliego y en el artículo 118 del RLGCP sobre la traducción de documentos, al no aportar la traducción de la carta a pesar de que le fue solicitada. Indica que requiere la carta para confirmar que la empresa representante está autorizada para distribuir y comercializar los bienes suministrados por el fabricante, incluidas las obligaciones de garantía y el soporte postventa que pueda ser necesario para garantizar el abastecimiento y respalda la calidad del producto, permitiendo validar que el fabricante se haga responsable en caso de reporte de inconformidad en el uso del producto. Afirma que la traducción de este documento permite comprender cabalmente los términos y condiciones de dicha autorización para evitar interpretaciones erróneas. En cuanto al Registro Sanitario indica el INS que los registros sanitarios de los insumos son emitidos por el Ministerio de Salud por un plazo de cinco años, y que durante ese periodo se pueden presentar la ruptura de relaciones comerciales entre el proveedor y el fabricante, razón por la cual se solicita dicho documento vigente. La adjudicataria (partida 31), afirma que la apelante no atendió adecuadamente la solicitud de subsanación, y que la CGR no considera como prueba idónea los documentos aportados en otro idioma si no tienen traducción. Argumenta también la falta de fundamentación del recurso. **Criterio de la División:** En primer término, debe indicarse que el Instituto Nacional de Seguros promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-0001000001, para la compra de implementos médicos por demanda, familia curaciones y ostomizado. Para la partida 4 se presentaron 5 ofertas entre ellas la del apelante, sin embargo la Administración declaró infructuosa esta partida. En cuanto a la partida 31, se presentaron un total de 4 ofertas entre ellas la del apelante, resultando adjudicada la empresa Hospimédica Sociedad Anónima. Para la última partida impugnada, la número 42, se presentaron un total de 3 ofertas sin embargo, la Administración decidió declarar infructuosa esta partida. Dado que el argumento del apelante se centra en que considera que fue indebidamente excluido del concurso, estima esta División que resulta indispensable analizar este aspecto para determinar si el recurrente cuenta con mejor derecho a la adjudicación como lo exige la normativa (87 y 88 de la LGCP y 262 del RLGCP). Partiendo de lo anterior se tiene que en el análisis técnico de ofertas la Administración determinó lo siguiente para las partidas 4, 31 y 42: *"El oferente presenta la carta de autorización del fabricante en idioma inglés, sin su respectiva traducción. En el pliego de condiciones, en el punto III.CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA PERSONA OFERENTE: en el apartado D. y en el punto IV. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA PERSONA OFERENTE, apartado F., se indica "Aportar nota emitida por el fabricante en la cual se emita la autorización para comercializar el insumo, la cual debe de estar vigente a la fecha de presentación de la muestra y de cada una de las entregas. La cual debe de estar en idioma español o acompañado de la traducción oficial." y también incumple con lo establecido en el Artículo 118 del "Reglamento a la Ley General de Contratación Pública", de lo cual los proveedores no pueden alegar desconocimiento y están obligados a su acatamiento. La carta de autorización del Fabricante es necesaria para confirmar que la empresa representante está autorizada para distribuir y comercializar los bienes suministrados por el fabricante, incluidas las obligaciones de garantía y el soporte postventa que pueda ser necesario para garantizar el abastecimiento y respaldo la calidad del producto, Relevancia de Incumplimiento: permitiendo validar que el fabricante se haga responsable en caso de reporte de inconformidad en el uso del producto y que nos brinda seguridad en el producto que estamos adquiriendo, el no presentarlo produce riesgo a la institución, ya que no se garantiza la continuidad del abastecimiento. No presenta documento a pesar de haberse solicitado subsanación en secuencia N°738693." (resaltado es del original, ver 3. Apertura de ofertas. Estudio técnicos de las ofertas, partidas 4, 31 y 42, Nombre de Proveedor, Novamed Soluciones Médicas Sociedad Anónima, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Número de documento de respuesta a la solicitud de revisión 0702024741500014, documento número 1, Estudio Técnico). De lo anterior se desprende que la Administración decidió excluir la oferta del apelante por presentar la carta de autorización del fabricante en idioma inglés, sin su respectiva traducción. Resulta oportuno entonces valorar lo que dispuso el pliego de condiciones respecto de este requerimiento a efecto de valorar si existe incumplimiento por parte del recurrente, su trascendencia, así como si existió subsanación oportuna del mismo. Así las cosas, el pliego de condiciones en el apartado IV. identificado como requisitos técnicos para la persona oferente, en su inciso F) indica lo siguiente: "F. Aportar nota emitida por el fabricante en la cual se emita la autorización para comercializar el insumo, la cual debe de estar vigente a la fecha de presentación de la muestra y de cada una de las entregas. La cual debe de estar en idioma español o acompañado de la traducción oficial." (ver 2. Información de Pliego de condiciones, número de SICOP 20240113388, secuencia 00, F. Documento del Pliego de condiciones, documento número 17, "Pliego Condiciones IMP Familia Curaciones y osto (Modif)"). Es claro entonces que las bases del concurso establecen como un requisito de admisibilidad para el oferente, aportar nota emitida por el fabricante en la cual se emita la autorización para comercializar el insumo, la cual debe de estar en idioma español o acompañada de la traducción oficial. Sobre el cumplimiento de este aspecto por parte del apelante se tiene como un **hecho no controvertido** que este requisito no fue cumplido con la presentación de la oferta, es decir, en la oferta no constaba la carta del fabricante requerida en el pliego de condiciones a la que se acaba de hacer referencia. Ante dicha omisión la Administración procedió a requerir al apelante lo siguiente mediante solicitud de información número 738693: *"Para todas las partidas cotizadas, aportar nota emitida por el fabricante en la cual se emita la autorización para comercializar el insumo, la cual debe de estar vigente a la fecha de presentación de la muestra y de cada una de las entregas. Capítulo I, Aparte IV, Inciso F." (ver 3. Apertura de ofertas, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número de solicitud 738693, Detalles de la solicitud de información, documento número 1, "LY24004E Sol. Subsanación - Novamed"). Dicha solicitud de información fue atendida por el ahora apelante mediante documento número 7042024000000619, aportando una carta en idioma inglés que identificó como carta de autorización (ver ver 3. Apertura de ofertas, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número de solicitud 738693, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, secuencia número 1, Respuesta a la solicitud de información, número de documento 7042024000000619, documento adjunto número 5, Carta autorización item 4,14,31,42). De lo anterior se puede concluir que si bien la apelante atendió la solicitud de información y aportó un documento que identifica como carta de autorización, el mismo no se encuentra en idioma español ni se aportó la traducción oficial como lo establecen las bases del concurso, lo que la Administración consideró como un incumplimiento que motivó la exclusión de la oferta para las partidas 4, 31 y 42 conforme al análisis técnico de las ofertas ya citado. Este contexto es importante por cuanto como parte del deber de fundamentación, la apelante debe demostrar su mejor derecho a la adjudicación, como lo exigen los artículos 87 y 88 de la LGCP y 262 del RLGCP. Partiendo de lo anterior resulta indispensable que la empresa recurrente demuestre que su oferta es elegible, es decir que no adolece de los incumplimientos como el que le achacó la Administración, pues de lo contrario no ostentaría legitimación ni mejor derecho a la adjudicación. Así las cosas el deber de la apelante es demostrar, en primer término, que el incumplimiento señalado no existe, fue subsanado oportunamente o es intrascendente y que al ser elegible su oferta resultaría adjudicada. En este caso concreto la apelante se enfoca en señalar que su oferta fue excluida injustificadamente por un aspecto intrascendente como lo es una traducción y que el estudio de la Administración no considera que cuenta con los registros sanitarios otorgados por el Ministerio de Salud para poder comercializar el producto. Resulta importante para la resolución del caso partir de lo dispuesto en el artículo 118 del RLGCP, ya que este dispone que la información técnica o complementaria a la oferta deberá presentarse en idioma español, salvo que en el pliego de condiciones se permitan otros idiomas, o bien con**

la traducción debidamente consularizada o se acepte una traducción libre de su texto, es decir, el reglamentista dispuso que los documentos que conformen la oferta deben estar en idioma español o con su debida traducción, salvo que el pliego disponga otra condición. Aplicado lo anterior al caso concreto es claro que la Administración requirió en el pliego de condiciones que se aporte una carta del fabricante que contenga la autorización para comercializar el insumo, misma que debía estar en idioma español o con su traducción oficial, por lo que es claro que el pliego no permitió aportar este documento en otros idiomas ni con traducción libre por lo que era obligación del oferente aportar este documento en las condiciones establecidas que tampoco fue objetado oportunamente. Lo anterior resulta relevante por cuanto tal y como se indicó anteriormente, ante la omisión de este requisito en la oferta del apelante, la Administración le solicitó aportar dicha carta del fabricante, mediante solicitud de información número 738693 (ya citada). Analizada dicha solicitud de información se puede observar que la licitante hizo referencia a la cláusula del pliego, sin embargo, no se requirió de forma expresa e indubitable que la carta fuese aportada en idioma español o con su traducción oficial, como bien alegó el apelante, lo cual impacta en cuanto a la posibilidad de poder subsanar este aspecto en otra oportunidad, pues esta División ha indicado que resulta indispensable que las solicitudes de información sean claras y precisas para que opere la caducidad regulada en los artículos 50 de la LGCP y 134 del RLGCP (ver resolución R-DCP-SICOP-01372-2024 del 05 de setiembre de 2024). No obstante lo anterior, también es cierto que en el análisis técnico de las ofertas (ya citado) la Administración sí fue contundente en indicar que el motivo de exclusión de la oferta de la apelante fue **no aportar la traducción oficial de la carta de autorización del fabricante ya que la misma no está en idioma español** (ver 3. Apertura de ofertas. Estudio técnicos de las ofertas, partidas 4, 31 y 42, Nombre de Proveedor, Novamed Soluciones Médicas Sociedad Anónima, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Número de documento de respuesta a la solicitud de revisión 0702024741500014, documento número 1, Estudio Técnico). Es decir que, a partir de lo anterior, el apelante podía tener claridad y plena certeza de que el motivo de exclusión de su oferta fue la omisión de la traducción oficial de la carta del fabricante que lo autoriza a comercializar el insumo. Lo expuesto es sustancial, por cuanto queda acreditado que aún si se parte del hecho de que la solicitud de información no fue clara y precisa en cuanto al tema de la traducción oficial, el análisis técnico sí lo fue; por lo que debió aportar dicha traducción junto con su recurso de apelación, pues para esa etapa si se tenía certeza y claridad del motivo de exclusión. Al respecto, ha sido posición reiterada de este órgano contralor que, **el recurso de apelación es la última oportunidad procesal para aclarar o subsanar aspectos que no fueron cubiertos, analizados o subsanados por parte de la Administración durante la fase de análisis de ofertas** (ver la resolución R-DCP-SICOP-00287-2024 del 27 de febrero de 2024), de tal suerte que si se reclama un aspecto como subsanable debe aportarse con el recurso como parte de la carga de la prueba para desvirtuar la presunción de validez del acto. Teniendo en cuenta lo anterior, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la empresa Novamed Soluciones Medicas Sociedad de Responsabilidad Limitada, se observa que la recurrente no aportó la traducción oficial que exigen las bases del concurso, junto con su acción recursiva (ver Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, recurso número 8122024000000709), a pesar de que tenía conocimiento de que esa era la causa de descalificación de su oferta. Bajo este análisis se puede determinar que la apelante no aprovechó la última oportunidad para subsanar la falencia que identificó la Administración en cuanto a la traducción de la carta del fabricante y corregir así el incumplimiento de su oferta, pues dicha omisión representa que ha operado la caducidad a la que hace referencia el artículo 50 de la LGCP y 134 del RLGCP y, por ende, la oportunidad para subsanar en fase recursiva se encuentra precluida, pues como se indicó debía realizarlo junto con la interposición del recurso de apelación, lo cual no hizo. Tampoco el recurrente alegó la imposibilidad de aportar dicha traducción junto con su recurso de apelación, ni dejó ofrecida la posibilidad de aportar dicha prueba, en los términos que establece el artículo 246 del RLGCP. No pierde de vista esta División que la apelante aportó la traducción oficial junto con la respuesta a la audiencia especial otorgada por esta División y reconoce que fue un error haber presentado una autorización del fabricante en el idioma que este tiene y no su traducción (ver Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, recurso número 8122024000000709, Listado de autos, auto número 8052024000001863, contenido, 6.2. Documentos adjuntos de la respuesta, documento número 2 Traducción oficial), sin embargo esa audiencia no resulta ser el momento procesal oportuno como lo era junto con el recurso de apelación. Así entonces, aún cuando la recurrente afirma que se trató de un error, la falta de ejercicio oportuno de la enmienda del documento mal prevenido y que reclamaba como subsanable en el recurso, resulta precluida. Por lo demás tampoco se ha acreditado la falta de trascendencia del incumplimiento del documento, lo que contrasta con la amplia explicación brindada por la Administración, como se verá de seguido. No se pierde de vista que la recurrente alegó que el registro sanitario la habilita para comercializar el producto, sin embargo no se ha demostrado como la habilitación de la autoridad sanitaria en el país resulte equivalente a la autorización comercial que brinda el fabricante en el contexto de la relación comercial y sobre la cual ha insistido la Administración por el respaldo del fabricante. En ese sentido, comparte esta División los alegatos de trascendencia planteados por la Administración al atender la audiencia inicial que justifican la necesidad de la carta del fabricante en idioma español o con traducción oficial de forma adicional al registro sanitario, en tanto se estimó: **a)** La traducción resulta importante para comprender cabalmente los términos y condiciones de dicha autorización para evitar interpretaciones erróneas, lo cual representa un elemento de certeza y seguridad jurídica para todas las partes que resulta relevante según estima esta División. **b)** Que el registro sanitario no representa garantía para la Administración dado que los mismos son otorgados por el Ministerio de Salud por un plazo de cinco años, y durante ese periodo se pueden presentar la ruptura de relaciones comerciales entre el oferente y el fabricante, razón por la cual se solicita dicho documento vigente, aspecto que considera esta División no logró ser desvirtuado por la recurrente. De esa forma, estima este órgano contralor que con la carta se pretende verificar la relación comercial entre el oferente y el fabricante y por ello el pliego lo solicita tanto para la oferta como para todas las entregas, con el fin de controlar los riesgos en la ejecución contractual. Conforme lo expuesto, la recurrente no ha logrado desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra, y así no alcanza la elegibilidad de su oferta, con lo que tampoco se demuestra el mejor derecho a la adjudicación como lo exigen los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Así las cosas, queda claro que la empresa no aprovechó la oportunidad procesal que le otorgaba el recurso de apelación para subsanar su incumplimiento, además no logró demostrar la intrascendencia del incumplimiento, no logrando así desvirtuar el incumplimiento señalado y en consecuencia no alcanzó acreditar su mejor derecho a la adjudicación, siendo ello indispensable para poder tener legitimación. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, **se declara sin lugar** el recurso interpuesto, al no contar la recurrente con legitimación para impugnar el acto final emitido. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes, por carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

Recurso 812202400000709 - NOVAMED SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente del recurso de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar



Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" de esta resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/11/2024 09:10	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/11/2024 09:32	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/11/2024 13:18	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01724-2024	Fecha notificación	01/11/2024 15:14